

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPALDE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2020-00446-00
Referencia: Servidumbre –Energía Eléctrica-
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A ESP.
Demandado: Lastenia Lozano Viuda De Burgos.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado **14 de agosto de 2023** (Arc.49), esto es, las gestiones tendientes a la integración del contradictorio. En consecuencia, al encontrarse reunidos presupuestos establecidos en el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Desglosar los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e7ec69c5610207de6713830fc31e336f71f7fea18cdfcab4a428a02ad48e0b**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00642-00**
Referencia: Interrogatorio de Parte
Demandante: Elena Fernández Moreno.
Demandado: Oscar Jeovanny Fernández Moreno.

Teniendo en cuenta lo indicado por la parte actora¹, y a efecto de llevar a cabo la diligencia ordenada en auto² del 21 de septiembre de 2021, se señala la hora de las 10:00 am del día 24 del mes de enero del año **2024**.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en forma personal (Art. 183, 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en la Let 2213 de 2022).

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

¹ Archivo 12.
² Archivo 10 “auto admite”.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be844e436e46e70d24342b092974abb4acd9db1d3d8173a54cf03229896c683**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00648-00
Referencia: Reivindicatorio
Demandante: Reinaldo Torres Silva.
Demandado: Ana Elvia Pineda Gómez.
Gigenneth Martínez Pineda

Acorde con el mandato que milita en el archivo 18, se tiene por notificadas a las demandadas Ana Elvia Pineda Gómez y Gigenneth Martínez Pineda, del auto admisorio de la demanda, con base en lo previsto en lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., quienes constituyeron apoderado judicial y propusieron excepciones previas y de mérito¹.

Con base en el poder² allegado, y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada **Marilin Paola Cifuentes Naranjo**, en condición de apoderada de la parte demandada.

Ahora bien, acorde con los medios de defensa propuesto y al tenor de lo previsto en el numeral 1º artículo 101 *ejusdem*, por secretaría, procédase a lo dispuesto en el canon 110 *Ibidem*.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **99**, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

¹ Archivo 19 y 20 “Contestación”
² Archivo 18 “Anexos contestación”

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b26db461f917ecb9e4231a203fd53a8e49c8471ed7612a148c814a48f119494**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00656-00**
Referencia: **Ejecutivo Singular**
Demandante: **Merz Colombia S.A.S.**
Demandado: **Frkz New Face S.A.S.**

Atendiendo la comunicación relativa al acuerdo de pago celebrado entre las partes¹ y en aplicación del artículo 161 núm. 2 del C. G del P., se **SUSPENDE** el proceso hasta el 22 de marzo de 2024.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón

Secretaria

¹ Archivo 15 “acuerdo de pago”

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10718c6d0a11ac80fbe78ad082a9a436b446229196559f778cc83717d3303bc2**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00690-00
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Andrés Fernando Granda Rivera.

Verificada la actuación se establece que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto¹ del **21 de septiembre de 2023**, aspecto por el cual se impondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado.
- 2. Por lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al Demandante o a quien este autorice.
- 3. Por secretaria tómese nota para efectos de estadista, y procédase al archivo correspondiente.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón Secretaria

Firmado Por:

¹ Archivo 008 “Auto Requiere”.

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde35639fba8ece0a42d9a1482966ff5733b30d4888275b8d80c8e377ebfbfd9**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00720-00
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: El Gran Rodeo S.A.S y Samira Marcela Cera Orozco.

En atención a lo solicitado por la parte actora¹, el juzgado conforme lo autoriza el artículo 286 del C.G.P., dispone la **corrección** de la providencia de apremio, en los siguientes términos:

1. Se corrige el mandamiento de pago, calendado 21 de septiembre de 2023 (Anexo 21 Cd. 1), en el sentido de precisar que el número consecutivo con el que se distingue el título valor que es materia de recaudo, el cual corresponde al **Nro. 6890090235**, y no como se mencionara en la decisión referida (*Pagaré No. 06890090235*).
2. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al (los) deudor(es) de manera conjunta con el mandamiento de pago, conforme lo contemplan los artículos 291 o 292 del C.G.P.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:

¹ Archivo 22 “Solicitud corrección”.

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b52db0ff6937522ff1cf8775cf837509ae41f0a19c4c98dfe911d5026bed4a**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: 11001-40-03-038-2023-00800-00
Proceso: **Pertenencia Inmueble** (prescripción extraordinaria)
Demandante: Gaspar Santino Granados Flórez
Demandados: Elvira Tirado Quiroga y demás
personas indeterminadas

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos formales de ley se, el Juzgado **Resuelve:**

- 1. Admitir** el presente proceso de pertenencia de prescripción extraordinaria de domino instaurada por **Gaspar Santino Granados Flórez** en contra de **Elvira Tirado Quiroga y demás personas indeterminadas** (art. 375 C.G.P.).
- 2.** Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3º del Código General del Proceso.
- 3.** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).
- 4.** Emplácese, a las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia. Emplácese en la forma prevista en el Art 108 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.** Así mismo fijese la valla y el aviso según el caso, en los términos del artículo 375-7 Ibídem.
- 6.** Notifíquese al extremo demandado conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de 20 días para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

7. Inscribase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (50N-20521493). **Ofíciese.**
8. Con relación a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 ídem, por secretaria librese las comunicaciones a las siguientes entidades: **Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).**
9. Se reconoce a la abogada **María Alejandra Naranjo López**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **99**, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c23adf8a6eb4d1ab0d0e8738b06b19cc400247e8724df73ccf5c5eb3ce87dd5**
Documento generado en 23/10/2023 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00814-00
Referencia: **Ejecutivo Singular**
Demandantes: **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.**
Demandado: **SCOTCHLAND SAS y JUAN NICOLAS FRANCESCHI SUESCUN.**

Revisados los anexos de la demanda se observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso singular de menor cuantía a favor de **GLOBAL WINE & SPIRITS S.A.S.**, en contra **SCOTCHLAND SAS y JUAN NICOLAS FRANCESCHI SUESCUN**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré No. 001.**

1. La cantidad de **\$91.139.448.00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré valor base de recaudo.
- 1.1. Respecto del capital se causarán intereses moratorios a partir del 11 de febrero de 2023, liquidados a la tasa de interés bancario que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del C. Co. modificado mediante el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
2. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al(los) deudor(es) en la forma prevista por los artículos 291 o 292 si fuere el caso, del C.G.P., indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde la notificación de esta decisión.
4. Reconocer a la abogada **Yudy Valencia Puentes**, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(2)

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdd0922c951fd7114f0edc037f935bf913cd801f7467d2677c6b73e4dd6defd**
Documento generado en 23/10/2023 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00852-00
Referencia: **Ejecutivo Singular**
Demandante: **Seguros Generales Suramericana S.A.**
Demandados: **Dayan Stefany Romero Muñoz, Edilberto Chaparro
Rodríguez y Jacqueline Muñoz Gómez.**

De la revisión del plenario se advierte que ha de **INADMITIRSE**, de conformidad con lo previsto en los **artículos 82 y 90 del Código General del Proceso**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que en la presente ejecución se pretende el recaudo de conceptos de cuotas de administración y servicios públicos, deberá individualizarse cada concepto y acreditar el efectivo pago de los puntos atrás mencionados, habida cuenta que con la demanda fueron omitidos.
2. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **99**,
fijado el **24 de octubre de 2023**, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ea2beb28ec07c834bc44ede86d4e181445cd659eff2e18fe7acf60f5305a5a**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00930-00
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Mónica Beatriz Pinto Rondón.

De la revisión del plenario se advierte que ha de **INADMITIRSE**, de conformidad con lo previsto en los **artículos 82 y 90 del Código General del Proceso**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. En lo que tiene que ver con los réditos de mora y plazo, deberá detallarse el periodo de causación y valor individual para concepto, habida cuenta que, tal precisión fue omitida en el libelo introductor.
2. Ahora, con base en lo previsto en el inciso tercero del artículo 431 del C.G.P., deberá precisarse desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c30ad07460dfd93256165404c864527e488c4bb08ecbdb2f0406803fcd0c338**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00932-00
Referencia: Reivindicatorio
Demandante: Marco Antonio Zuleta Arias.
Demandado: Luis Eduardo Castro Palomo

Sería del caso abordar el estudio del presente asunto, sin embargo, se advierte que ello no es procedente, por las razones que a continuación se desarrollan:

- a. El numeral 1º del **artículo 18** del Código General del Proceso, contempla:

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”

(Destacado fuera de texto)

- b. A su turno el inciso quinto del **artículo 25 Ídem**, establece:

Cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(Destacado fuera de texto)

- c. De otro lado, el numeral 1º del **artículo 18** y el inciso tercero del **Art. 25** del normativo atrás referido, señalan que es competencia del Juez Civil Municipal, los procesos contenciosos de menor cuantía, esto es,

aquellos, que sus pretensiones versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan de **40 salarios mínimos legales vigentes**.

- d. Por otra parte el artículo 25 ibídem, contempla la metodología mediante la cual debe determinarse la cuantía, al respecto el precepto establece:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta** los frutos, **intereses**, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

(Destacado fuera de texto)

- e. Ahora, sobre la base de las disposiciones que vienen de anotarse, se tiene que la controversia presentada corresponde a un trámite contencioso, cuyas pretensiones, según se dijo¹, ascienden a un valor de **\$10.800.000**, cifra que resulta inferior a los cuarenta (40 smlmv) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que contempla el inciso quinto del **artículo 18 Ídem**, aspecto por el cual, el proceso no puede ser de conocimiento de esta unidad judicial, habida cuenta, que no se cumple con el presupuesto normativo atrás aludido, atiente al factor cuantía, en concordancia con numeral 1° del artículo 18 Ídem, así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demandada, por falta de competencia en razón del factor cuantía.

Segundo: En consecuencia, remítanse el expediente a la oficina de reparto, para que el trámite se asigne a los Juzgados Civiles Municipales que Pequeñas Causas de esta ciudad, que por reparto corresponda. Líbrese oficio y déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**, fijado el 18 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

¹ Archivo 4 “*demanda –Acápita cuantía*” Página 5.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042c8fa27152a84319285dcf562add25c2aec7a81a3a669ec69f25d5b973c7f2**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cml38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00942-00
Referencia: **Ejecutivo Singular**
Demandantes: **Banco de Bogotá S.A.**
Demandado: **Jorge Conde Medina.**

De la revisión del plenario se advierte que ha de **INADMITIRSE**, de conformidad con lo previsto en los **artículos 82 y 90 del Código General del Proceso**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- En lo que tiene que ver con los réditos de plazo, deberán aclararse las fechas y valores de causación de dicho concepto, habida cuenta que, en el acápite correspondiente tan solo se hace precisión en torno al valor consolidado, pasando por alto lo antes mencionado.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99,
fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda68a1114b7742033144d12baea6ff95df0525e0996f3c49deb3083f4ffd829**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00946-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Diana Lucia Duque Gómez

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JJU-042** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**^{1”}*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e intermediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia***

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

A su vez, indicó que:

“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia³.”

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que **la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».**

Por lo tanto, **el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación (...).**

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

Habrà de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer **el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor,** en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

Sobre este aspecto **resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.** (Destacado fuera de texto).

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Manizales-Caldas**.

*“El garante DIANA LUCIA DUQUE GOMEZ recibirá notificaciones a través del correo electrónico DIANA_LU_4@HOTMAIL.COM o en la dirección CLL 9B N 1B 19 BL6 AP 309 VILLAPILAR, en **MANIZALES, CALDAS**.”*

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 30236661				
Primer Apellido DUQUE	Segundo Apellido GOMEZ	Primer Nombre DIANA	Segundo Nombre LUCIA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento CALDAS		Municipio MANIZALES	
Dirección [CLL 9B N 1B 19 BL6 AP 309 VILLAPILAR]				
Teléfono(s) fijo(s) 3104145994		Teléfono(s) Celular 0		Dirección Electrónica (Email) DIANA_LU_4@HOTMAIL.COM
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR: S Otras actividades de servicios				

Luego, de ninguna de las documentales se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá, considérese que no se halla en el plenario alguna constancia que indique que el deudor notificó el cambio de ubicación del vehículo, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues **“SE DESCONOCE OTRO ESPECÍFICO DONDE ESTÉ EL BIEN DADO EN GARANTÍA”**

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012, desconociendo que las reglas de competencia son de orden público.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Manizales-Caldas (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JJU-042**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Medellín-Antioquia (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFIQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75906000f2d36ce7cc4816a6516182c663180057064e25e7af9eb6e2e630b796**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPALDE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00948-00
Referencia: Verbal (Resolución de Contrato)
Demandante: Luis Fernando Pinilla Archila y
Carolina Camacho Torres
Demandado: Ludwing Van Muñoz Peñaloza

De la revisión del plenario se advierte que ha de **INADMITIRSE**, de conformidad con lo previsto en los **artículos 82 y 90 del Código General del Proceso**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá allegar mandato acorde lo determina el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de.
2. Deberá aportarse certificado catastral del inmueble 50C-1466485, con fecha de expedición no superior a 30 días.
3. Arguéllese la constancia de comparecencia a suscribir la escritura con la que se instrumentaría la tradición del predio objeto del litigio, de la Notaria 68 del Circulo de Bogotá (*50C-1466485*).
4. Alléguese certificado catastral del inmueble 50C-1466485, con fecha de expedición no superior a 30 días
5. Respecto del juramento estimatorio (*num. 7 del art. 82 ibídem*), se deberá dar cumplimiento a lo indicado en el anterior precepto, conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.
6. Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble que fue materia del contrato de promesa, con fecha no superior a 30 días.

- 7. Teniendo en cuenta lo convenido en la cláusula novena del contrato de compraventa¹ del 19 de mayo de 2016, deberá acreditarse lo allí pactado.
- 8. Acredite el cumplimiento de lo previsto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **99**, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

¹ Archivo 3 “Promesa Compraventa” Página 5.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d3c1ae1037e81086610a9944a36c2ecbf5e46f3f7fcf6d442671aeb6a2dd6e**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-400-30-38-2023-00796-00
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: JORGE DUBAN VILLADA MORALES.

En atención a lo solicitado por la parte actora¹, el juzgado conforme lo autoriza el artículo 286 del C.G.P., dispone la **corrección** de la providencia de apremio, en los siguientes términos:

1. Se corrige el mandamiento de pago, calendado 21 de septiembre de 2023 (Anexo 06 Cd. 1), en el sentido de precisar la denominación adecuada de la parte ejecutante, la cual obedece a **Itau Corpbanca Colombia S.A.**, y no como se mencionara en la decisión referida (*Banco Itau Colombia S.A.*).
2. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al (los) deudor(es) de manera conjunta con el mandamiento de pago, conforme lo contemplan los artículos 291 o 292 del C.G.P.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

¹ Archivo 08 “Solicitud corrección”.

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f361fc8efdf47bde3d7e72452be14e7358b98313ef579b3398b787da1995467**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 110014003-038-2022-01126-00
Referencia: Despacho Comisorio (Entrega)
Comitente: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C
Demandante: Meals de Colombia.
Demandado: Cecilia Callejas de Campo.

Teniendo en cuenta lo indicado por **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**, en el acápite de conclusiones del documento¹ de fecha 2023-05-25, se hace necesario vincular al Instituto de Desarrollo Urbano (I.D.U.), para que intervenga en el presente trámite, en torno a la entrega del predio que es materia de este asunto (50C-668335). Por secretaría líbrese **oficio**.

Acorde con la petición de prórroga, presentada por la parte actora², el despacho accede a lo solicitado, y para ello se prolonga el término señalado en la audiencia³ del 04 de mayo de 2023, esto es, en un interregno adicional de 10 días, a efecto de presentar el dictamen ordenado en la diligencia mencionada.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón

¹ Archivo 22 “Defensoría Espacio Público”.
² Archivo 19 “Solicitud Prórroga”.
³ Archivo 21 “Acta”.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aec951970ba3d76175649022a03ac2664c366be4b1f4d9ea5c4d50b630d38a**

Documento generado en 23/10/2023 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

cml38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-04-38-2019-01362-00**
Referencia: **Divisorio**
Demandante: **Gladys Constanza Castiblanco Beltrán.**
Demandado: **Orlando Jiménez Montealegre.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el **Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá**, en la sentencia adiada 25 de mayo de 2023.

cúmplase,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3f3a6dd98a43f959b8035cc0742d0f434a62ced198c51fa48c3986a1bb9761**

Documento generado en 23/10/2023 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPALDE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00924-00
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: AVALON PHARMACEUTICAL S.A.
Demandado: GRUPO INTEXA S.A.S

Sería del caso asumir el estudio del presente asunto, sin embargo, de la verificación de las facturas aportadas, se advierte que ello no es procedente, por las razones que a continuación se desarrollan:

El art. 28 del C.G.P., establece la siguiente regla:

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren **títulos ejecutivos** es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita
(....)”*

(Destacado fuera de texto)

Respecto de lo anterior, la ejecución se promueve de forma exclusiva contra la sociedad **GRUPO INTEXA S.A.S.**, quien tiene su sede en la ciudad de **Cali-Valle**, tal como está acreditado en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva (Nit. 901103271-0) y también se observa que el negocio jurídico del que provienen los títulos valores se contrae a la mencionada ciudad. Así las cosas, y con base en los instrumentos sobre el que se edifica la acción, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demandada, por falta de competencia en razón del factor territorial.

Segundo: En consecuencia, remítanse el expediente a la oficina de reparto, para que el trámite se asigne a los Juzgados Civiles Municipales de dicha ubicación geográfica. Líbrese oficio y déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **99**, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88be7cdf3114f40cbf2effc58d332838ef79ac819c2caa4d893f7fca58fc7be2**

Documento generado en 23/10/2023 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPALDE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-04-38-2019-01362-00**
Referencia: **Divisorio**
Demandante: **Gladys Constanza Castiblanco Beltrán.**
Demandado: **Orlando Jiménez Montealegre.**

Atendiendo lo ordenado por la sede judicial de segundo grado, y a efecto de continuar con el presente debate, se ordena requerir a las partes para que alleguen un dictamen pericial actualizado, del bien mueble que será materia de división (SIS-617), con fecha de expedición no superior a 30 días.

Téngase en cuenta que, debe no sólo valorarse el automotor, sino también la “*capacidad transportadora inherente al vehículo de servicio público, la cual, comúnmente se denomina “cupo” (...)*”.

La citada carga debe cumplirse en el término no superior a 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito como lo determina el artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el <u>24 de octubre de 2023</u>, a la hora de las 8:00 A.M. Diana Milena Merchán Hamón Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d912d70290739c70097a3a6bf816544535e095373d4a0c08f01763efe7194a**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cml38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2016-00130-00
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Carmen Janine Trujillo Lleras.
Demandado: Edgar Hernando Arango Rubio.

De acuerdo con el acta que milita en el anexo 32 Cd. 1º, se tiene que el curador ad-litem del ejecutado, concurrió al proceso a notificarse, el día **20 de septiembre de 2023**.

Ahora, entorno a la excepción propuesta por la pasiva, de acuerdo con previsto en el numeral 1º del artículo 443 *ejusdem*, se otorga traslado al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie frente a las mismas. Vencido dicho término, ingrésese el expediente para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e630445a6a2b0b332fbb0eb448bb3b1ccee3891a55ee17fca3b72a7f12d0a53**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2016-00296-00**
Referencia: Pertenencia
Demandante: Luz Marina Moreno Pérez.
Demandado: Baldomero Pineda López y otros.

Por cuanto la liquidación de **costas** incorporada en archivo 21 Cd. 1, se encuentra ajustada a derecho, y no se objetaron por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **99**, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140144be1a282783dbc2bfd45604ba043fe6e15a2e3a1794258c11ddae26a248**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Exp. No. 11001-40-03-038-2017-00891-00

ASUNTO: Derecho de Petición
SOLICITANTE: José Eduardo Marín González

Elevó el señor José Eduardo Marín González, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, derecho de petición ante esta judicatura, solicitando “la eliminación de antecedentes judiciales que constan en las bases de datos de su despacho”.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
038 Municipal - Civil		MARIA SIRLEY SERNA DIAZ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BAUTISTA VALENCIA		- JOSE EDUARDO MARIN GONZALEZ	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Sobre el asunto, el Máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia SU355 de 2022, señaló lo siguiente:

“El Consejo Superior de la Judicatura deberá especificar los lineamientos para garantizar que con las publicaciones que realizan tanto el administrador principal como los administradores secundarios en el portal web de la Rama Judicial no se vulnere el derecho la intimidad personal y familiar de las personas¹. (...)”

Así mismo, en reciente jurisprudencia, precisó que:

“El artículo 2º del Acuerdo, asignó, entre otras, las siguientes funciones al administración principal (CENDOJ): velar por que los sistemas de

¹ M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

información estén actualizados en el portal web de la Rama Judicial, coordinando estas actividades técnicas con los responsables de alimentar y dar soporte a los aplicativos y sistemas de información (num. 2); administrar las cuentas y perfiles de administración de contenidos del portal web de la Rama Judicial (num. 3); asignar y revocar las cuentas de usuario con sus correspondientes permisos a los administradores secundarios de las diferentes oficinas, despachos, corporaciones y unidades a nivel central y seccional (num. 4); definir y velar por el cumplimiento de los estándares de publicaciones establecidos para el portal web de la Rama Judicial por parte de los administradores secundarios (num. 5); **administrar las publicaciones que los administradores secundarios no tengan permisos para realizar, esto incluye fijación, actualización o eliminación de información, teniendo presente los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura si se trata de información de carácter sensible**(num. 7).

Los administradores secundarios a que se refiere el Acuerdo en su artículo 3°, están conformados por los funcionarios y empleados designados por los presidentes de cada corporación, por los directores de unidad de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el director ejecutivo de Administración Judicial, por los presidentes de los consejos seccionales de la Judicatura, y los directores seccionales de Administración Judicial, oficinas y despachos. Dentro de sus funciones se encuentran las de: (i) publicar la información pertinente de cada corporación, despacho, unidad u oficina; (ii) velar por que los contenidos de publicación se actualicen oportunamente; (iii) velar por que los contenidos publicados se encuentren dentro de los estándares definidos para el diseño de las diferentes publicaciones. De conformidad con el párrafo primero, son los administradores secundarios los responsables de ingresar o modificar y mantener actualizados los diferentes contenidos publicados en el portal web de la Rama Judicial”².

A partir de lo dicho en precedencia, es claro que este despacho no es competente para dar respuesta de fondo a la petición elevada por el señor José Eduardo Marín González, dado que el facultado, en principio, es el Centro de Documentación Judicial del Consejo Superior de la Judicatura (CENDOJ), como ente encargado de “administrar las publicaciones que los administradores secundarios no tengan permisos para realizar, esto incluye fijación, **actualización o eliminación de información**, teniendo presente los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura si se trata de información de carácter sensible”.

Así las cosas, en aplicación del art. 21 de la Ley 1755 de 2015 se ordenará la remisión del derecho de petición al Centro de Documentación Judicial del Consejo Superior de la Judicatura (CENDOJ), por ser el competente para absolverlo.

² Corte Constitucional, SENTENCIA T-398 DE 2023, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2017-00970-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES.
Demandado: LAURA BARRANTES ARDILA.

Verificada la actuación y atendiendo los requerimientos efectuados en curso del trámite¹, se hace necesario requerir a la parte actora, para que proceda con la integración del contradictorio, a efectos de continuar con el trámite procesal, para tal propósito se le otorga el término de 30 días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Superado lo anterior, ingrésese el expediente para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el <u>24 de octubre de 2023</u>, a la hora de las 8:00 A.M. Diana Milena Merchán Hamón Secretaria
--

¹ Archivo 4 Cd. 1 “Requiere Aporte Constancias”, y auto del 26 de octubre de 2021-Pag. 155 Cd. 1

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032d178e8770ef6277275a91155afe4d3bedc34f004722c1c351fef5964ad901**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00851-00
PROCESO: Verbal (pertenencia)
DEMANDANTE: Yolima Belén Buitrago Ramírez
DEMANDADO: Daniel Puentes Prada y demás personas indeterminadas.

A fin de evitar la configuración de la causal 7 del artículo 133 del Código General del Proceso, se fija fecha para oír en alegatos y proferir sentencia para el día 17 de enero de 2024 a las 10:00 am.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 99 de 24 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c0ff82934d52ad4b7042e7c6a3fffd6cd95ebb2384f109605f781a38c3159**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2019-01020-00**
Referencia: Verbal (Responsabilidad Extracontractual)
Demandante: José Eduardo Álvarez Betancourt.
Demandado: Multifamiliar Meta P.H., Iván Benthán Chacón,
Richard Ruano Marroquín y Néstor Javier Nieto Serrano (desistido).

A efecto de continuar con el presente debate, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. La copropiedad **Multifamiliar Meta P.H.**, se encuentra vinculada¹ al presente trámite desde el pasado 30 de abril de 2019, y en tal virtud constituyó apoderado judicial quien presentó excepciones² y solicitó llamamiento en garantía³ de la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.**
2. En lo atinente a **Richard Ruano Marroquín**, se observa que dicho extremo fue notificado⁴ el 24 de abril de 2019, quien designó defensor y propuso excepciones⁵.
3. En fecha 21 de junio de 2019, el señor **Iván Benthán Chacón** acudió a notificarse de la auto admisorio, quien a través de gestor judicial presentó excepciones previas, sin proponer excepciones de mérito, de lo cual se tomó nota en auto⁶ del 17 de agosto de 2022.
4. Respecto al demandado **Néstor Javier Nieto Serrano**, la parte actora desistió de dicho extremo, lo cual fue cogido en auto⁷ del 02 de marzo de 2023.
5. Ahora, en lo atinente a la intervención⁸ de la compañía de **Seguros La Previsora**, se observa que dicha sociedad no ha sido convocada al presente litigio, habida cuenta que, en el proceso, se echa de menos el llamamiento en garantía o que dicho extremo ostente el carácter de

¹ Archivo 29 “Notificación Personal”.

² Archivo 37 “Contestación de Demanda” Pág. 4.

³ Archivo 40 “Llamamiento Garantía”

⁴ Archivo 26 “Notificación Personal”.

⁵ Archivo 32 “Contestación de Demanda”.

⁶ Archivo 84 “Auto”.

⁷ Archivo 91 “Auto”.

⁸ Archivo 78 “Poder-Certificado”

parte demanda, de ahí que las defensas que ésta esgrime, mal puedan tramitarse.

6. Bajo el anterior panorama, es necesario adoptar las siguientes medidas:

Primero: Con base en lo previsto en el art. 132 del C.G.P., se procede a realizar control de legalidad de la actuación y para ello es forzoso dejar sin valor ni efeto el **inciso final** del proveído⁹ adiado 02 de marzo de 2023, en consideración a que la sociedad **Seguros La Previsora S.A.**, no funge como parte demandada o llamado en garantía, pues así se constata del trámite adelantado ante la sede judicial de pequeñas causas y lo gestionado ante esta judicatura.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 370 del C.G.P. y Art. 110 del mencionado estatuto, por secretaría, procédase con la fijación de las excepciones de mérito¹⁰ propuestas por **Richard Ruano Marroquín** y **Multifamiliar Meta P.H.**

Tercero: Atendiendo lo contemplado en el canon 64 y 66 del C.G.P., se **admite** el llamamiento en garantía de la compañía **SBS Seguros Colombia S.A.**, solicitado por la copropiedad **Multifamiliar Meta P.H.** En consecuencia, notifíquesele personalmente y córrase traslado por el término de la demanda inicial (*art. 369 Idem*).

Para lo anterior, la copropiedad demandada deberá dar observancia al término con el que cuenta para realizar la notificación del convocado (*Art.66 ejusdem*).

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **99**, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

⁹ Archivo 91 “Auto”.

¹⁰ Archivo 37 “Contestación de Demanda” Pág. 4. // y Archivo 26 “Notificación Personal”.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8319d31fc3a387260cc5ea476772edb35ebfa3594b75af96244989712c9916**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPALDE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2019-01324-00**
Referencia: Divisorio
Demandante: MARITZA GÓMEZ BARAHONA.
Demandado: HELENA DEL PILAR GÓMEZ BARAHONA.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 500 del C.G.P., se incorporan al expediente las cuentas rendidas por la sociedad INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL S.A.S., quien funge como secuestre. Por lo tanto, de las mismas se corre traslado por el término de diez (10) días

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. <u>99</u>, fijado el <u>24 de octubre de 2023</u>, a la hora de las 8:00 A.M. Diana Milena Merchán Hamón Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc23034fd49eb83311bf6a1aa5283c1a51dd04a155b32e213e36da9792c5f775**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPALDE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2019-01340-00**
Referencia: **Ejecutivo Singular**
Demandante: **RF ENCORE S.A.S.**
Demandado: **ILDEFONSO LIGARRETO MORENO.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del **22 de febrero de 2023**, y lo solicitado por la parte actora (Archivo 25 Cd. 1º), por secretaría procédase a la entrega de depósitos judiciales al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.).

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el <u>24 de octubre de 2023</u>, a la hora de las 8:00 A.M. Diana Milena Merchán Hamón Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9dc2a97d407d90eec855894dffe29b77e652d3c55c56aabed7b674e4381cf**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2020-00024-00
Referencia: RENDIÓN DE CUENTAS
Demandante: JORGE ENRIQUE TORRES CASTRO.
Demandado: JOSÉ HERNANDO TORRES CASTRO

Cumplido el emplazamiento ordenado en auto de fecha **11 de mayo de 2023** (Archivo 37), y en consideración a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º de la Ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registros Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del demandado José Hernando Torres Castro, se designa como Curador ad litem, a la abogada, **Katherine Velilla Hernández¹**, de conformidad con el numeral 7º del canon 48 ibídem.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **99**,
fijado el **24 de octubre de 2023**, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

¹ 11001-40-03-038-2023-00902-00
-juridico@solucionestrategica.co,
juridico4@solucionestrategica.co-

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b76c5156cb2ad3e528dffa1e65746dd76026e977e42139ccc036890ff4793**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado: **11001-40-03-038-2020-00080-00**
Referencia: **Ejecutivo** (*continuación de sentencia proceso verbal*)
Demandante: **Cortes & Useche Diseño y Construcciones S.A.S.**
Demandado: **Conjunto Residencial Bosques de Provenza Primera Etapa P.H.**

Teniendo en cuenta la modificación de la sentencia que aquí se profirió, el presente trámite, deberá estarse a lo resuelto en el cuaderno principal (*verbal*), a efecto de realizar control de legalidad de la orden de apremio¹ proferida el pasado 26 de enero de 2022.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **99**,
fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

Firmado Por:

¹ Capeta Cuaderno Ejecutivo “Archivo 1 Libra mandamiento”.

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e9ebbb01a629244bedeb88a4b2cf1db7923d06fb5fe2a0f107a077056a4b10**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado: 11001-40-03-038-2020-00080-00
Referencia: Verbal (contractual)
Demandante: Cortes & Useche Diseño y Construcciones S.A.S.
Demandado: Conjunto Residencial Bosques de Provenza Primera Etapa P.H.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el **Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá**, en la sentencia adiada 22 de septiembre de 2023.

En firme la presente decisión ingrésese el expediente para continuar con la etapa procesal correspondiente, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segundo grado, en torno a la modificación de la condena por concepto de lucro cesante (\$53.526.064,⁴⁰)¹.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **99**,
fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

¹ C02 Segunda Instancia “Archivo 41” Acta audiencia sentencia 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23c3c3bba0937f1e1a18186888c33991c08e4871a4bc4b7e6e08dabba300dda**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2020-00182-00
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Viva Créditos Kusida S.A.S.
Demandado: José Mauricio Vargas Ojeda.

Por cuanto la liquidación de **costas** incorporada en archivo 29 Cd. 1, se encuentra ajustada a derecho, y no se objetaron por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

En lo que corresponde a la documental adosada por el extremo demandante, se acepta la **CESIÓN**¹ de todos los derechos de crédito contenido en el presente trámite efectuada por **Vive Créditos Kusida S.A.S.**, como CEDENTE, a **CFG Partners Colombia S.A.S**, como CESIONARIO.

En consecuencia, se tiene como extremo ejecutante en el presente trámite a **CFG Partners Colombia S.A.S.**

Acorde con el anterior instrumento, se tiene por ratificado el mandato que le fuera otorgado al apoderado del extremo demandante **Mauricio Ortega Araque**².

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Diana Paola Gordillo Rojas

1 Archivo 14 “Cesión”.
2 Archivo 25 “Acredito Cesión Crédito” – Archivo “1001863” Clausula Cuarta-Cesión Crédito.

Firmado Por:

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c01fc8c2ae114683a251e3ccddb4b779f8fe9a2073fd76499a99f70b91e0f4**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2020-00382-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Diego Alexander Sanabria Monroy e Ivonne Téllez Kattah.
Demandado: Optima Construcciones S.A.S.

En lo que corresponde a la liquidación del **crédito**, incorporada en archivo 23 Cd. 1, la misma se observa ajustada a derecho, y no se objetó por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº 3 del artículo Art. 446).

Por cuanto la liquidación de **costas** incorporada en archivo 24 Cd. 1, se encuentra ajustada a derecho, y no se objetaron por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº 3 del artículo Art. 446).

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **99**, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3ba5a9d7a0730b2fae7fa8f7db33a5f776b8441c3551f7eb77a408c7b326a7**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2020-00400-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Leonel Padilla Melo.

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Verificada la actuación se establece que las gestiones de notificación a la parte demandada se han concretado en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 08 de la Ley 2213 de 2022, y en la dirección electrónica que fue reportada en el escrito de subsanación¹, pues así se constata en la documental que milita en archivo 16 “Trámite Notificación”, las cuales dan cuenta de la notificación a la parte demandada, con lo anterior, se erige que el extremo ejecutado ha sido notificado a través de correo electrónico, con base en lo dispuesto en el precepto que viene de mencionarse, en torno al mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, sin que dentro del término concedido pagara la obligación cobrada o formulara alguna excepción encaminada a controvertirla; por lo tanto es del caso dar aplicación al inciso segundo 2º del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, **RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a serlo.

¹ Archivo 05 “Subsanación Demanda”.

3. Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 *ejusdem*.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Para tal efecto se señala la suma de **\$2.370.000,00**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el <u>24 de octubre de 2023</u>, a la hora de las 8:00 A.M. Diana Milena Merchán Hamón Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4ae330fbccff273e8cc7fe7ebe99b14914d226c3ec94a9c0bc63644726d8e1**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cml38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2021-00410-00
Referencia: Ejecutivo para efectividad de la garantía real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Julián José Suárez Carvajal.

En lo que tiene que ver con la cesión de crédito¹ en favor del **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, dicha entidad deberá estar a lo resuelto en auto² del 22 de febrero 2023.

De otra parte, y en lo que corresponde con la solicitud de terminación por pago total de la obligación³ y con base en indicado en auto⁴ del 11 de agosto de 2023, se requiere al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda y al cesionario demandante, para que en el término de 10 días, procedan con el cumplimiento de lo ordenado en auto⁵ del 23 de junio de 2023.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

1 Archivo 28 “cesión”.
2 Archivo 16 “auto cesión de crédito”.
3 Archivo 21 “Solicitud Terminación”.
4 Archivo 26 “auto reconoce personería”.
5 Archivo 23 “Termina”.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8d2458acd0aedc30265faade731957319d0dac3f216178fee557a7fa887cd**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2021-00666-00
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Interamerican Ware S.A.S.
Demandado: Blanca Tulia Galvis Romero.

Por cuanto la liquidación de **costas** incorporada en archivo 19 Cd. 1, se encuentra ajustada a derecho, y no se objetaron por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M. Diana Milena Merchán Hamón Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21f679d6c7b904770be9dbe9d2fc647d44e09512fa16ccdd47044d9e5622a9f5

Documento generado en 23/10/2023 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00799-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

DEMANDADO: Ángela Patricia Cárdenas Madrid y Carina Capera

ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Por medio de apoderado judicial, Seguros Comerciales Bolívar S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de las señoras Angela Patricia Cárdenas Madrid y Carina Capera, con el fin de que le pagarán la suma de **\$70.840.651**, por concepto de los cánones de arrendamiento indemnizadas y pendientes de pago respecto del inmueble ubicado en la Avenida Calle 26 Sur No. 35-31 Local 2 Bogotá D.C.

2. Por auto adiado 31 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y en contra de Ángela Patricia Cárdenas Madrid y Carina Capera, por las sumas de dinero anteriormente mencionada.

3. La parte demandada se tuvo notificada personalmente, Carina Capera en término de traslado contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:** sustentada en que la póliza de cumplimiento expiró el 1 de agosto de 2003.
- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** argumentada en que comunicó a la inmobiliaria Juan Gaviria con tres meses de antelación la intención de terminar el contrato de arrendamiento, luego, tácitamente recibió el local en diciembre de 2018 y cesaron los efectos del contrato.

4. La parte actora recorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas indicando que (i) La póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos

de arrendamiento Póliza No. 135 pactada entre Seguros Comerciales Bolívar SA y Juan Gaviria Restrepo y CIA SA hoy Juan Gaviria Restrepo y CIA SAS se encuentra vigente, y en la cláusula Décimo Octava – Vigencia - las partes estipularon la renovación automática de la póliza y el tomador no ha manifestado la intención de no renovarla ni la compañía de seguros de revocarla. (ii) el inmueble arrendado a las aquí demandadas no ha sido restituído, que a la sociedad arrendadora no le han realizado entrega de llaves del inmueble arrendado, Juan Gaviria Restrepo y CIA SAS no ostenta la tenencia del inmueble, ni ha ingresado al mismo, ni ha puesto en arriendo nuevamente el inmueble Avenida Calle 26 Sur No. 35-31 Local 2 Bogotá D.C y no ha puesto los avisos que indica la demandada. (iii) Juan Gaviria Restrepo y CIA SAS adelanta un proceso de restitución del inmueble arrendado sobre el inmueble ubicado en la Avenida Calle 26 Sur No. 35-31 Local 2 Bogotá D.C con base en el contrato de arrendamiento suscrito con las señoras Angela Patricia Cárdenas Madrid y Carina Capera.

CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, y competencia).

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala, “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”.

Sobre la posibilidad de emitir sentencia escritural anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 27 de abril de 2020 dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 0000601. M.P. Octavio Tejeiro Duque, avalando tal opción. En tal decisión, dicha alta corporación estimó válido, inclusive, que en la misma sentencia el juez decidiera sobre las pruebas, si estimaba que estas debían negarse.

Para el caso, no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario.

3. Del control oficioso de legalidad realizado al título, en aplicación del artículo 430 del C.G.P, no se verifica ningún obstáculo formal que frustre su mérito ejecutivo.

Adicionalmente, como soporte de la ejecución se aportaron (**declaración de pago y subrogación de una obligación, contrato de arrendamiento comercial suscrito por Juan Gaviria Inmobiliaria y las demandadas Ángela Patricia Cárdenas Madrid y Carina Capera y Póliza de seguro No. 135**), obrantes a folios 65 y 92 del anexo 01 del expediente digital, los cuales cumplen los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción

de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

Téngase en cuenta que el artículo 1096 del Código de Comercio establece:

“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. (...) Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”.

4. Pues bien, establecida la existencia del título y su mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 280 y 282 del C.G.P, desciende el despacho al análisis de las excepciones propuestas con miras a determinar si tienen la aptitud de enervar las pretensiones ejecutivas. Para lo cual se iniciará con el estudio de la excepción propuesta en la demanda principal relativa al cobro de lo no debido.

Formuló la parte ejecutada las siguientes excepciones: (i) **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:** sustentada en que la póliza de cumplimiento expiró el 1 de agosto de 2003, (ii) **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** argumentada en que comunicó a la inmobiliaria Juan Gaviria con tres meses de antelación la intención de terminar el contrato de arrendamiento, luego, tácitamente recibió el local en diciembre de 2018 y cesaron los efectos del contrato.

4.1. En lo que respecta a la **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”**, entendida esta como la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar respecto de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser el llamado a resistir las pretensiones, sobre este punto en copiosa jurisprudencia la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, haciendo suyo un precepto del ilustre jurista italiano Giuseppe Chiovenda ha señalado que, *“(...) Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar (...)”*¹.

Así mismo, la alta corporación ha señalado que la legitimación en la causa es *“uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste”*².

Entonces, como es una cuestión sustancial, su ausencia bien sea por activa o por pasiva, conlleva insalvablemente a un fallo adverso a las pretensiones,

¹ Gaceta Judicial Tomo CXXXI (131), 14.

² SC1182-2016 Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). MP. Ariel Salazar Ramírez

porque, como refiere la providencia primeramente citada, es apenas lógico “(...) *que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del mandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material (...)*”.

Y sobre la invocación de la falta de este presupuesto, si bien es admisible plantearla como mecanismo de defensa en la contestación de la demanda, es deber del juez asumir su examen de manera oficiosa en la sentencia, como de tiempo atrás lo ha señalado la jurisprudencia patria.

Aclarados tales conceptos, ha de indicarse que la parte actora allegó los siguientes documentales (**declaración de pago y subrogación de una obligación, contrato de arrendamiento comercial suscrito por Juan Gaviria Inmobiliaria y las demandadas Ángela Patricia Cárdenas Madrid y Carina Capera y Póliza de seguro No. 135**), como base de la presente ejecución.

El Código de Comercio que en su artículo 1096 dispone lo siguiente: “**El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.** Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. (...) Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”.

Luego, esta es una modalidad de subrogación, a través de la cual se transmiten los derechos del acreedor a un tercero, que le paga (ver CC art. 1666), lo cual significa que se traspasen al nuevo acreedor “*todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda*”.

Es claro que la normatividad civil (aplicable por remisión a asuntos mercantiles como el que nos ocupa), contempla dos tipos de subrogación, como son la convencional (en virtud de un negocio o contrato del acreedor, “*cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor*” cual lo dice el artículo 1669 CC), y legal en virtud o por ministerio de la Ley, y aún contra la voluntad del acreedor (art. 1668 CC).

Señala el artículo 1669 del estatuto civil que la subrogación convencional “**está sujeta a la regla de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago**”.

En este sentido ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“en el caso sub júdice se dan las condiciones necesarias para la existencia jurídica y validez formal del proceso y, de otra parte que de conformidad con las pruebas aportadas, “también concurren la legitimación y el interés en ambas partes, se impone, entonces, el análisis de comprobación de los supuestos de prosperidad de la pretensión subrogatoria hecha valer por la compañía

aseguradora y que consagra el artículo 1096 del Código de Comercio al decir que **el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. En virtud de la subrogación legal que este texto consagra, el asegurador que ha indemnizado el siniestro ocupa, ipso jure, el lugar del asegurado frente al tercero responsable de la pérdida asegurada.** Si así no fuera, como lo ha destacado la doctrina, se propiciarían situaciones enteramente incompatibles con el orden jurídico, a saber: a) El asegurado, además de la indemnización a que le da derecho el contrato de seguro, obtendría la que tiene su fuente en el acto ilícito del tercero responsable J' y, b) Este, por la sola existencia del contrato de seguro, a cuya gestación y perfeccionamiento ha sido totalmente ajeno, quedaría exento de las sanciones civiles a que da nacimiento el hecho ilícito situaciones éstas que a más de repugnar a la doctrina del enriquecimiento sin causa, pecarían, la primera contra el carácter indemnizatorio del seguro y al principio de la relatividad de los efectos del contrato, la segunda. Aun cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiese efectuado un pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguientes: 'a) Existencia de un contrato de seguro j b) Un pago válido en virtud del referido contrato j e) Que el daño producida por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza, y, d) Que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable" (Casación Civil, sentencia del 6 de agosto de 1985, GACETA JUDICIAL Número 2419). (Se resalta)

Así las cosas, es claro que Seguros Comerciales Bolívar S.A., se encuentra legitimado en la causa para reclamar los valores consignados en la “declaración de pago y subrogación de una obligación”, la cual se encuentra suscrita por el Representante legal de JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S.

Considérese que es por mérito de la ley que la aseguradora ocupa el lugar del arrendador como acreedor de los cánones impagados y por ende, lo habilita para ejecutar dichas prestaciones sin necesidad de pasos adicionales.

Por lo tanto, dicho medio exceptivo se encuentra llamado a su fracaso.

4.2. Ahora, en lo que respecta a la excepción denominada “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**” argumentada en que comunicó a la inmobiliaria Juan Gaviria con tres meses de antelación la intención de terminar el contrato de arrendamiento, luego, tácitamente recibió el local en diciembre de 2018 y cesaron los efectos del contrato.

El artículo 1973 del Código Civil, establece que: “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

A pesar de que el arrendamiento es un contrato bilateral, oneroso, consensual, se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad.

Igualmente, y como dentro de los elementos del contrato de arrendamiento se encuentra la cosa arrendada y el precio que el arrendatario queda obligado a pagar, esta toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente, entonces, se itera, cuando no se paga dicha renta, el arrendador puede perseguir su pago, en forma forzada.

Luego, para el caso los documentos aportados por la parte actora, (**declaración de pago y subrogación de una obligación, contrato de arrendamiento comercial suscrito por Juan Gaviria Inmobiliaria y las demandadas Ángela Patricia Cárdenas Madrid y Carina Capera y Póliza de seguro No. 135**), dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las demandadas Ángela Patricia Cárdenas Madrid y Carina Capera, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General Del Proceso.

El referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: (i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y **(iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.**

5. Así las cosas, habrán de declararse no probadas las excepciones planteadas y se proseguirá con la ejecución en los términos del auto de mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso con las demás consecuencias jurídicas que de ello se derivan

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada Carina Capera.

SEGUNDO- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de conformidad con el auto adiado 31 de enero de 2022.

TERCERO- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 446 C.G.P.

CUARTO- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a cautelar.

QUINTO- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.542.032 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189ddcb6f5ae35a2833c9ca123dd60c1978f2e831195aeb81e56ebd7a6946dde**
Documento generado en 23/10/2023 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPALDE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2022-00038-00
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Hermenegildo Solarte Bravo.

Por cuanto la liquidación de **costas** incorporada en archivo 31 Cd. 1, se encuentra ajustada a derecho, y no se objetaron por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bf6a0c1c3d90b95ec9a2c922ebf6df4353f6438a270d14f8d467fdcd4d378c**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00294-00**
Referencia: GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: YERFICA YERALDIN GORDILLO GAMBA.

Verificada la actuación y atendiendo los requerimientos efectuados en curso del trámite¹, se hace necesario requerir a la parte actora, para que proceda con lo ordenado en auto del 14 de agosto de 2023, a efectos de continuar con el trámite procesal, para tal propósito se le otorga el término de 30 días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Superado lo anterior, ingrésese el expediente para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **99**, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

¹ Archivo 9 Cd. 1 “Auto requiere”- auto del 14 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4919bb016cda42bb9c2285f62a92d5a7cecc4dee050629d1262c89f6d531ec**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPALDE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2022-00316-00
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandado: Derly Bustos Albarracín y otros

Como quiera que venció el término de suspensión concedido en auto del 14 de agosto de 2023 (anexo 2 Cd. 1º.), se dispone **REANUDAR** la presente actuación.

Por secretaría, comuníquese lo anterior a cada una de las partes involucradas y requiéraseles para que informen sobre el cumplimiento de las obligaciones, para tal propósito se les otorga el término de diez (10) días.

Superado lo anterior, ingrésese el expediente para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **99**, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35680c19eef5fb3f58163fc63cdc4c4c8cde973e7c6500562a8d2b7bbd5dbf6**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00330-00**
Referencia: Garantía Mobiliaria
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Diego Alexander Hamburger.

En lo que corresponde a la comunicación¹ emanada del **Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln**, concerniente a la suspensión del presente asunto, por secretaría librese oficio, informando que lo requerido es improcedente, en consideración a que éste asunto no obedece a un proceso ejecutivo y además el mismo se encuentra terminado por auto del 17 de febrero de 2023.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el <u>24 de octubre de 2023</u>, a la hora de las 8:00 A.M. Diana Milena Merchán Hamón Secretaria
--

Firmado Por:

¹ Anexo 22 “suspensión”

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830f7204c0bc426afc7e48dcf03d037396685c4c1a5c6a326632173c7507c667**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00406-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: ECSA S.A.S.
Demandado: EDWIN GARCIA MILLAN.

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Verificada la actuación se establece que las gestiones de notificación a la parte demandada se han concretado en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues así se constata en la documental que milita en archivo 07 “Aporto positivo”¹, las cuales dan cuenta de la notificación a la parte demandada, con lo anterior, se erige que el extremo ejecutado ha sido notificado a través de correo electrónico, con base en lo dispuesto en el precepto que viene de mencionarse, en torno al mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, sin que dentro del término concedido pagara la obligación cobrada o formulara alguna excepción encaminada a controvertirla; por lo tanto es del caso dar aplicación al inciso segundo 2º del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, **RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a serlo.
3. Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 *ejusdem*.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Para tal efecto se señala la suma de **\$1.780.000,00**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

¹ Archivo 01 “Demanda y Anexo” correo reportado en la dda.
edwingarciamillan@gmail.com-Pág.4.

Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **99**,
fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón

Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906610bd6412464deb3c702a1a03a865124d53ea836b035a5a4f526acc00338c**
Documento generado en 23/10/2023 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00468-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: AECSA S.A.S.
Demandado: EVELIO CARRASCAL PALLARES.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del **21 de septiembre de 2023**, y lo solicitado por la parte actora (Archivo 31 Cd. 1º), por secretaría procédase a la entrega de depósitos judiciales al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.).

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **99**, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bb8f59f0a16927df98624ac00b9ae217b97db1722430619abbb53627db8e4e**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPALDE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00468-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: AECSA S.A.S.
Demandado: EVELIO CARRASCAL PALLARES.

Se toma nota sobre el cumplimiento al requerimiento efectuado en auto¹ de fecha 21 de septiembre de 2023, en ese orden, y una vez se obtenga respuesta de Salud Total E.P.S., se procederá a resolver lo que corresponda en torno a la cautela pretendida sobre la parte demandada.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **99**, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:

¹ Archivo 26 “Auto Requerimiento”.

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198b8fbafd8f3b3a7ed072f866183b3ab5c49c0a4352a625ffc30b8ab84196d0**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00588-00**
Referencia: **Ejecutivo Singular**
Demandante: **Banco de Bogotá S.A.**
Demandado: **Diego Pineda Monsalve.**

Atendiendo la petición de emplazamiento del demandado que milita en el archivo 19 Cd. 1º, el Juzgado **DISPONE**:

Ordenar el emplazamiento de la parte demandada, en los términos de los artículos 108 y 293 del C. G. del P.

Acorde como lo establece el **art. 10 de la Ley 2213 de 2022**, por secretaría procédase con la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99,
fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f36b0b779eed1f1c290f115e93d6a3390234cfdd56de6b48c08a9c544f0ae5**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00854-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Hans Henker Cardona y Luis Alfredo Castellanos
Molina.
Demandado: Manuel de Jesús Caicedo Torres.

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Verificada la actuación se establece que las gestiones de notificación a la parte demandada se han concretado en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues así se constata en la documental que milita en archivo 14 “Notificación Jesús Caicedo”, las cuales dan cuenta de la notificación a la parte demandada, con lo anterior, se erige que el extremo ejecutado ha sido notificado a través de correo electrónico, con base en lo dispuesto en el precepto que viene de mencionarse, en torno al mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, sin que dentro del término concedido pagara la obligación cobrada o formulara alguna excepción encaminada a controvertirla; por lo tanto es del caso dar aplicación al inciso segundo 2º del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, **RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a serlo.
3. Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 *ejusdem*.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Para tal efecto se señala la suma de **\$2.700.000,ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **99**,
fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a16336d438e259ab32cd34545f3ff201771766b6d292318364172dfe800a40e**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01021-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: Pinzuar S.A.S

DEMANDADO: Heaven's Fruits S.A.S.

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad Pinzuar S.A.S., por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido formuló demanda en contra de Heaven's Fruits S.A.S., para que previo los trámites de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, se declare la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, respecto de la bodega comercial ubicada en la carrera 108 No. 18B-07 de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de julio a octubre de 2022.

Como soporte fáctico de las pretensiones, adujo, en resumen, que entregó en administración a CITY HOUSE AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S., la bodega comercial ubicada en la carrera 108 No. 18B-07 de la ciudad de Bogotá con el

fin de ser arrendada.

El día 19 de octubre de 2020 CITY HOUSE AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S., en calidad de arrendadora, suscribe contrato de arrendamiento sobre la bodega comercial ubicada en la carrera 108 No. 18B-07 de la ciudad de Bogotá con HEAVEN'S FRUITS S.A.S.

En la cláusula cuarta se dejó señalado que el contrato de arrendamiento se terminaría de manera unilateral y con justa causa por parte del arrendador cuando se presente:

“la no cancelación por parte de EL ARRENDATARIO de los cánones, sanción extemporánea y/ reajustes dentro del término estipulado en el contrato”

En cumplimiento al OTROSI N1, el 19 de octubre de 2020 se firmó el segundo contrato de arrendamiento sobre la bodega comercial ubicada en la carrera 108 No. 18B-07 de la ciudad de Bogotá. En dicho contrato la sociedad PINZUAR S.A.S identificada con el NIT: 800.006.900-3 ostenta la calidad de arrendador y HEAVEN'S FRUITS S.A.S la calidad de arrendatario.

En este segundo contrato de arrendamiento se dejó señalado que el valor del canon de arrendamiento sería CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) más IVA, pagaderos dentro de los primeros 5 días calendario de cada mes; dinero que será consignado en la cuenta bancaria de ahorros del Banco BBVA No. 157166737.

HEAVEN'S FRUITS S.A.S no ha cumplido con el pago de los cánones de arrendamiento de la bodega comercial ubicada en la carrera 108 No. 18B-07 desde el mes de julio de 2022.

La parte demandada contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. Argumentada en que el único y real arrendador era la sociedad CITY HOUSE AGENCIA INMOBILIARIA SAS NIT. 901.156.385-9 quien, en toda la vigencia del

contrato, recibió el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento y era quien atendía como arrendador todas las comunicaciones del arrendatario.

2. HECHO SUPERADO. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. Como quiera que restituyó el inmueble arrendado, el día 31 de octubre de 2022.

3. INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION. Bajo el argumento de que en el mes de junio de 2022 se pudo evidenciar que el techo de la bodega objeto de arrendamiento estaba en mal estado, lo que ocasionó que el agua entrara al interior de la bodega.

El techo requería de reparaciones las cuales son a cargo del arrendador por ser mejoras necesarias, luego, tales omisiones causaron daños por el valor de \$48.663.218.

4. COMPENSACION. Solicitó el demandado que de aquellas sumas de dinero que se le ordene pagar, se compensen con lo que adeuda el demandante al demandado por daños y perjuicios derivados de su incumplimiento del contrato de arrendamiento.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

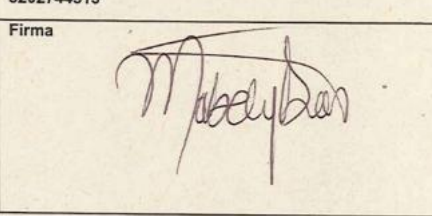
(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”.

Para el caso, no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario.

3. Así las cosas, sea la primero precisar que para la prosperidad de la acción de restitución de inmueble arrendado se requiere **acreditar la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble objeto de la litis**, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

En según lugar el artículo 384 del Código General del Proceso establece que con la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, confesión de este o prueba siquiera sumaria.

Adviértase que la tal exigencia se cumple con el documento aportado y enunciado en la demanda, el cual no fue tachado ni reargüido de falso y del que, además, **surge nítida la legitimidad de los intervinientes** dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendadora mientras que la demandada es el arrendatario tal como se evidencia de la revisión del contrato allegado y obrante a archivo 02 de este paginario.

EL ARRENDADOR	EL ARRENDATARIO
Nombre o Razón Social	Nombre o Razón Social
PINZUAR S.A.S	HEAVEN S FRUITS SAS
Nombre Representante Legal	Nombre Representante Legal
CARLOS ALBERTO PINTOR PINTOR	MABELY DIAZ MELO
Dirección de Notificación	Dirección de Notificación
CL 18 # 103 B -72	2) KR 108 18B 07
Dirección de Oficina	Dirección de Oficina
CL 18 # 103 B -72	CL 23 # 108 A -47
Dirección Residencia	Dirección Residencia
CL 18 # 103 B -72	2) KR 108 18B 07
Celular	Celular
3165251204	3202744513
Firma	Firma
	

Para el caso en concreto, es preciso recordar que el artículo 1973 del Código Civil, establece que: “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”. Contrato que impone una serie de obligaciones entre las partes, entre ellas, la de pagar el precio o renta convenida (artículo 2000 *ibídem*), obligación que es de su esencia, porque sin ella degeneraría en otra clase de

contrato (comodato), precio que se puede pagar en dinero o en frutos según el convenio de las partes, dentro del término pactado.

En el *sub examine* pretende la parte actora que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes respecto de bodega comercial ubicada en la carrera 108 No. 18B-07, entregada en tenencia, argumentando como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio a octubre de 2022.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el artículo 384 del C.G.P., dispone:

“...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”. (Subrayado y negrilla propio).

Téngase en cuenta que la pasiva no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio a octubre de 2022, a su vez no obra en el plenario constancia que acredite que consignó a ordenes de este Juzgado tales valores, luego se sigue para el demandado la consecuencia jurídica de no ser oído, y por ende, se debe tener por no contestada la demanda, en la medida que, se itera, no se acreditó el cumplimiento de la carga consagrada en el numeral 4 del artículo 384 ibidem. Situación que

faculta a la suscrita a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (Numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.)-

A partir de lo anterior, se accederá a lo pretendido por el demandante, declarándose la terminación del contrato por mora en el pago de los cánones de arrendamiento a cargo del demandado.

Ahora la parte demandada precisó que entregó el bien inmueble el 31 de octubre de 2022, sin embargo, en el plenario no reposa acta de entrega del mismo, por lo que el despacho ordena a la pasiva Heaven's Fruits S.A.S., si aún no lo ha realizado, en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, restituyan a favor de la demandante Pinzuar S.A.S., el inmueble de marras.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato el contrato de arrendamiento de bodega comercial, la cual se encuentra ubicada en la carrera 108 No. 18B-07 de la ciudad de Bogotá, vínculo celebrado entre Pinzuar S.A.S., como arrendadora y Heaven's Fruits S.A.S., como arrendataria.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese a la demandada Heaven's Fruits S.A.S., que un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, restituyan a favor de la demandante Pinzuar S.A.S., el inmueble de marras y señalado en el numeral anterior. Si la ordenada restitución no se produce en el plazo fijado en este fallo, para que tenga lugar la diligencia de entrega, comisionese al señor alcalde Local y/o al Inspector y

[110014003038-2022-01021-00](#)

Corregidores Distritales de Policía de la zona respectiva. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos que sean del caso.

TERCERO: Se Condena a la demandada al pago de las costas que en la instancia se hayan causado a favor de la demandante. Para tal fin inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.160.000 (1 s.m.m.v.). Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 087c77c9887c9f2eb7190e39020db4d885b83b65b31ec057c4a12b4c6955f49f

Documento generado en 23/10/2023 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPALDE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00004-00
Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Lida Buitrago Ocampo.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora¹, por secretaría librese comunicación con destino a la Policía Nacional – Sijin Sección Automóviles, para que informen a esta sede judicial ,el trámite impartido al oficio 0162, cuyo objeto consistía en la inmovilización del automotor de placa HTM-741. **Oficiese**.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo 07 “Constancia Diligenciamiento”

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26d6d539718e3caeb9b77c05c392bcb5da5ac9068c7e4bee02b21f57ac7275**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00006-00
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Elizabeth González Mancilla.

Atendiendo la petición de terminación presentada por la parte actora¹ (Archivo. 31, 35 Cd.1), y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., se RESUELVE:

1. **DECLARAR** terminado el proceso **ejecutivo singular** de **Banco de Occidente**, en contra de **Elizabeth González Mancilla**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir remanente, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **LÍBRESE OFICIO**.
3. Hágase entrega a la parte demandada de los documentos base de la ejecución.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 , fijado el <u>24 de octubre de 2023</u> , a la hora de las 8:00 A.M. Diana Milena Merchán Hamón Secretaria

¹ Archivo 01 “*poder y anexos*”.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57598a2b91ee9cbff240fbed85adb7e2e81350827c2250b5bf1cab3a5813cee8**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00032-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Gloria Patricia Medina Pezzotti.

Teniendo en cuenta que la parte demanda inadvirtió el requerimiento realizado en la providencia¹ calendada 21 de septiembre de 2023, e inadvirtió la carga que le impone el inciso final del canon 96 del C.G.P., esta judicatura tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, una vez en firme la presente decisión, ingrésese el expediente para continuar con la etapa procesal correspondiente.

De otro lado, y acorde con la solicitud de la ejecutante², por secretaría, una vez se notifique la providencia, procédase a remitir el link de acceso al expediente.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:

¹ Archivo 14 “Auto requerimiento”.
² Archivo 14 “Respuesta solitud”.

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406fcc0477fbace696bca5cf54bf3580e402010b6b3df51f3c7009411e8d92e1**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPALDE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00042-00
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Dairo Ardila Zapata.

Por cuanto la liquidación de **costas** incorporada en archivo 13 Cd. 1, se encuentra ajustada a derecho, y no se objetaron por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4107911b3b00d155a2c969cf54a0e1f5caf742d5c1fc3b049cc572580933f1**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00232-00
Referencia: Garantía Mobiliaria
Demandante: Confirmeza s.a.s.
Demandado: Fredy Anderson Calderón Ladino

La comunicación emanada del Comandante de Policía del CAI Ferias, concerniente a la inmovilización del automotor de placa **KXY-120**, se deja en conocimiento de las partes, para lo cual, se les concede el término de cinco (5) días.

Superado lo anterior, ingrésese el expediente para continuar con la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **99**,
fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cbdd3467ef1ac88464c251d0c2d10e112b209ee7b63ccd934c9da32ac9c25e**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00234-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Alejandro Rondón Arango.

Por cuanto la liquidación de **costas** incorporada en archivo 17 Cd. 1, se encuentra ajustada a derecho, y no se objetaron por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **99**, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11daaa44b7a7f9b490afcabc1b3e475d63b18e05904dda7c2ab73d89864b380b**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	11001-40-03-038-2023-00288-00
Referencia:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Grupo Empresarial ABM S.A.S. y Lina Juliana Cárdenas Rincón.

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Verificada la actuación se establece que las gestiones de notificación a la parte demandada se han concretado en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues así se constata en la documental que milita en archivo 12 y 18, las cuales dan cuenta de la notificación de ambos demandados, con lo anterior, se erige que los demandados han sido notificados a través de correo electrónico y a través del procedimiento de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P. (archivo 18), con base en lo dispuesto en el precepto que viene de mencionarse, en torno al mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, sin que dentro del término concedido pagara la obligación cobrada o formulara alguna excepción encaminada a controvertirla; por lo tanto es del caso dar aplicación al inciso segundo 2º del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, **RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a serlo.

3. Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 *ejusdem*.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Para tal efecto se señala la suma de **\$1.782.000,00**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. <u>99</u>, fijado el <u>24 de octubre de 2023</u>, a la hora de las 8:00 A.M. Diana Milena Merchán Hamón Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63360bcc02f0f5eeaa244431bc43e3a54d6009be71ed267f01e60b21bd3cf2b2**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00314-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Aecsa S.A.
Demandado: Cindy Mildred Gil Vargas.

Verificada la actuación (Archivo 07 Cd. 1), se hace necesario requerir a la parte actora, para que proceda con la integración del contradictorio, a efectos de continuar con el trámite procesal, para tal propósito se le otorga el término de 30 días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Superado lo anterior, ingrésese el expediente para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el <u>24 de octubre de 2023</u>, a la hora de las 8:00 A.M. Diana Milena Merchán Hamón Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744ddd920a3b4cc978d076468e33f7a33b1b738ac9da57cd5661af15862ca313**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00316-00
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Aecsa S.A.S.
Demandado: Jenifer Prieto Guerrero.

Por cuanto la liquidación de **costas** incorporada en archivo 12 Cd. 1, se encuentra ajustada a derecho, y no se objetaron por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e503abc631d9a2e94060064591636fb796d038f2adfec2515e0c4b07626e3eae**
Documento generado en 23/10/2023 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00324-00
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandado: Abelardo Ramírez Tabares.

Teniendo en cuenta la solicitud del demandante¹, en torno al desistimiento de la cautela del inmueble **M.I. 114-15863**, que fue decretada en auto² del 30 de junio de 2023, se acoge dicha solicitud, y para tal efecto, librese comunicación a la oficina de registro correspondiente, informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

Por otra parte, se deja en conocimiento de las partes, las respuestas otorgadas por las entidades bancarias en las que se han gestionado los oficios de embargo que aquí se han expedido.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99, fijado el 24 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria

¹ Archivo 10 “Renuncia MD”.
² Archivo 02 “Decreta Medidas”

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f7460c45d5ad223554301cd5f4d49c08b045e486ba6ea24b9eb7413d81f5d8**

Documento generado en 23/10/2023 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00901-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S
DEMANDADOS: Jairo Hernando Pérez Montoya

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del canon 317 del C.G.P., proceda en el término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, a manifestar bajo gravedad de juramento que el correo jairoperez52@hotmail.com, en efecto pertenece al ejecutado, a su vez allegue las constancias que acrediten dicha situación, so pena de tener por desistido el trámite por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50f651c6ffde3c5bc0a2439f872c49520eb436c8b15214c5867d7622a9037a6**

Documento generado en 23/10/2023 04:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00931-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA–
DEMANDADOS: Edward Henry Betancur Zuluaga

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 19 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.500.000**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **28 DE AGOSTO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 18 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

¹ Anexo 08, 09 del expediente digital, cuaderno de medidas cautelares.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bac4d32b1a08dfd6ece1a6456ba08105064360140a10964de5dd376791ec22**

Documento generado en 23/10/2023 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01165-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-
DEMANDANTE: Finanzauto S.A. BIC
DEMANDADO: Omar Gómez

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 129 de 30 de enero de 2023 (anexos 05 y 06 C.P.), se requiere a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1d28062b8eb4f8b4937ccbc66b9dc95256d66b42cc2a4d4746eef85550d01d**

Documento generado en 23/10/2023 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01197-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
DEMANDANTE: Credifamilia Compañía De Financiamiento S.A.
DEMANDADO: Ossman Felipe Leal Zea

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **3 DE MAYO DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Credifamilia Compañía De Financiamiento S.A.** en contra de **Ossman Felipe Leal Zea** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **3 DE MAYO DE 2023**.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.528.418, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0abca2b4ec157eb2646a8edd4acbbdfa2200e4c3586fe5c8f4737c2e0901ea2**
Documento generado en 23/10/2023 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00271-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADO: Gonzalo Agudelo López

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P. proceda a notificar al demandado, Gonzalo Agudelo López, conforme con las disposiciones previstas en el auto de fecha 19 de julio de 2023, lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por desistido el trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdeb64a6b9a9ae1cd6bebb53867dd4a4b8eff6c19912c3798f0fc6bffb11d1c**

Documento generado en 23/10/2023 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00315-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Excelcredit S.A.
DEMANDADO: Anderson Javier Chaparro Sánchez

Vista la comunicación que antecede se tienen como dirección de notificación de la parte demandada la siguiente:

- Dirección de correo electrónico: chaparroa282@gmail.com

Se requiere a la parte demandante para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de este auto proceda a notificar a la parte demandada Anderson Javier Chaparro Sánchez, conforme con las exigencias previstas en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88714cd31ac1c4d4cdb26248536d76e8aa2f7e52087cdfdf3636638ccfd6308d**

Documento generado en 23/10/2023 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00317-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco caja Social S.A.

DEMANDADO: Juan Mauricio Sepúlveda Torres

Vistas la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado MAITO1362@GMAIL.COM, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 09 C.P.*), se tienen notificado personalmente al demandado Juan Mauricio Sepúlveda Torres del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **5 DE MAYO DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: se tiene notificado personalmente al demandado Juan Mauricio Sepúlveda Torres, del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco caja Social S.A.** en contra de **Juan Mauricio Sepúlveda Torres** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **5 DE MAYO DE 2023.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.213.764, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15464b79ebeedb33d4a01332ee5bde6d312cfe810617d6c5d34a090a7dfd47f**

Documento generado en 23/10/2023 04:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00377-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Finanzauto S.A BIC

DEMANDADO: Pachón León Edgar Ricardo

Visto el escrito que antecede, como quiera que el apoderado de la parte interesada está informando que el vehículo fue entregado voluntariamente por la parte demandada, por lo tanto, solicita la terminación de este asunto, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el despacho

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo automotor de placas **FZK953**.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo automotor de placas **FZK953**. Oficiase a quien corresponda.

3. No se condena en costas por no aparecer causadas.

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor

5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

6. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración y radicación de los oficios, ante las entidades correspondientes, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74f40d28bcf00d9b60fdc62db8632a5ac78c07be44d94279f496f3fc5ecad7bd

Documento generado en 23/10/2023 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00421-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco comercial AV Villas S.A.

DEMANDADO: RM Gráficos S.A.S.

Vista la solicitud allegada por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la actora, relacionada con la terminación del trámite por pago total de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes d la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00579-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A Hitos
DEMANDADOS: Jonatan Alexander Zapata Moreno y Angie Tatiana Herrera

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho no accede a la solicitud de tener en cuenta la notificación surtida al tenor de lo consagrado en el canon 291 del C.G.P., considerando que en el escrito de demanda se señaló como dirección física para notificar al demandado la **Calle 59 Sur No. 60-84 Apto 601 Torre 8 del Conjunto Residencial Pimientos de Madelena Manzana 10 Etapa 2 de la Ciudad de Bogotá** y a la que se surtió la notificación fue a la **Calle 59 C Sur No. 51-70 Apto 601 Torre 8 del Conjunto Residencial Pimientos de Madelena de la Ciudad de Bogotá.**

A partir de lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días proceda a notificar al demandado a la dirección física **Calle 59 C Sur No. 51-70 Apto 601 Torre 8 del Conjunto Residencial Pimientos de Madelena de la Ciudad de Bogotá.**

O Acredite bajo gravedad de juramento que la dirección **Calle 59 Sur No. 60-84 Apto 601 Torre 8 del Conjunto Residencial Pimientos de Madelena Manzana 10 Etapa 2 de la Ciudad de Bogotá**, pertenece al demandado, allegue las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546d165c2634424c0603fbc265c23124f9d02283496fd23a030848e4ffa505b3**

Documento generado en 23/10/2023 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00747-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A-BBVA

DEMANDADO: Laura Viviana Ladino González

Vista la comunicación allegada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá [anexo 006 C.P.], mediante la cual está informando que se dio aceptación e inicio al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Laura Viviana Ladino González, considerando que el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, dispone que,

“Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

(...) ”

En consecuencia, el despacho ordenará la suspensión del presente trámite a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

ÚNICO. ORDENAR la suspensión del proceso ejecutivo instaurado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA contra Laura Viviana Ladino González a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta la duración de la misma.

Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2621213186f8680ce7ab1774a19340f44e422a47bc0fe14e51d099cb5d3ce5b2

Documento generado en 23/10/2023 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00803-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco De Occidente S.A.

DEMANDADO: Norberto Pineda Hernández

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco De Occidente S.A.** contra **Norberto Pineda Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 13 DE JULIO DE 2022

1. Por la suma de **\$64.161.761** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$6.662.736**, por concepto de intereses corrientes causados e incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por la suma de **\$344.872**, por concepto de intereses de mora causados desde el 17 de enero de 2023 hasta el 12 de Julio de 2023 a la tasa máxima legal permitida.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **13 de Julio de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

5. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

6. Se reconoce personaría para actuar al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e513f5091738a90f2abd88b5803cbfe28777ebd4f2f9e3114edcb9b611b31cad**

Documento generado en 23/10/2023 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00849-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Inversionistas Estratégicos Inverst S.A.S.
DEMANDADO: Carlos Horacio Hoyos Echeverri

Vista la solicitud que antecede se ordena que por secretaría se proceda a oficiar a la TRANSUNION y CIFIN con el propósito de que se brinde información acerca de las cuentas bancarias que tenga el demandado, Carlos Horacio Hoyos Echeverri a su nombre.

por secretaría elabórese y radíquese el oficio, ante la entidad correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179bd98093a67c01ff8c33d1bcbd95ae0c0499c406037d335d07d5423554aaa3**

Documento generado en 23/10/2023 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2023-00925-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Jairo Rafael Cortés Torres

Teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas, adelantado ante el Centro De arbitraje y Conciliación cámara de comercio de Bogotá, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **JAIRO RAFAEL CORTÉS TORRES**, identificado con la c.c. n.º 1.110.451.983, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador **DAYRON FABIAN ACHURY CALDERON**¹ quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$500.000**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

¹ dayron.achury@gmail.com

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación “**EL TIEMPO**”, “**EL ESPECTADOR**” o “**LA REPÚBLICA**”.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.° PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° *ibidem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **JAIRO RAFAEL CORTÉS TORRES**, identificado con la c.c. n. 1.110.451.983, Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **JAIRO RAFAEL CORTÉS TORRES**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de

mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5985e29846f8f47b3d1e9577c8448db600c886d7fc986e8e2d5d8eba5d05be78**
Documento generado en 23/10/2023 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00927-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADO: Erik Duván Tapiero Marín y Julieth Yesenia Venegas
Avila

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Informe** al despacho si en el instrumento base de ejecución se pactó la conversión a UVR, de ser así indique el valor representado en cada uno de los conceptos reclamados.
- 2. Ajuste** el acápite de pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que a los créditos de financiación de vivienda le es aplicable la ley 546 de 1999, luego, deberá ajustar la tasa de interés y las fechas de exigibilidad.
- 3. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue aportado copia digital.
- 4. Manifieste** bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones.

5. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b208b90430907e18e27f0eacba00680f87576728ea3229674f4320373ba43d1

Documento generado en 23/10/2023 04:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00937-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE: Orjuela & Cia Ltda. Asesores Inmobilairios
DEMANDADO: José Mauricio Villamil Cárdenas

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 384 *ibídem* y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía promovida por **Orjuela & Cia Ltda. Asesores Inmobilairios** contra **José Mauricio Villamil Cárdenas**.

Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibídem*, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibídem*, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead1c7792517d7164eb2026f3d2da27e13e127303a2d77b1db317dd76a1cff0d**

Documento generado en 23/10/2023 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00939-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL
cuya vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A

DEMANDADO: Ana María Quintana Lucas

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL cuya vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Ana María Quintana Lucas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 107,397,717.70** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **3 de mayo de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a SYSTEMGROUP S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, quien actuará a través de la abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaaaa1a46055a80b03b749a2a2920bcfe37b1cb2b977e79a73224dba052b16**

Documento generado en 23/10/2023 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00947-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A. BIC

DEMANDADO: Gloria Cecilia Rojas Pérez

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor tipo camioneta de placas **GMR350**. Propiedad de **Gloria Cecilia Rojas Pérez**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Banco Finandina S.A. BIC**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Banco Finandina S.A. BIC**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a la abogada LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6a8c8357be388bba3b74713aa412e613b6eaa221c0f3015be7f552cb38da04**

Documento generado en 23/10/2023 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00949-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Steven Jair Rojas Moreno

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Steven Jair Rojas Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 18175495

1. Por la suma de **\$11.690.577** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **7 de febrero de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2023

3. Por la suma de **\$25.884.122** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 3. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **4 de enero de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

5. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.
6. Se reconoce personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72293bccf131b8c48153a3c32b27731fe84a308d2b0970f99e3d2b2c20d64c2f**

Documento generado en 23/10/2023 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00949-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Steven Jair Rojas Moreno

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$69.769.366,00. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.
2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado en **GRUPO AR S.A.** Oficiese al pagador de la entidad. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$69.769.366,00.**
3. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración y radicación de los oficios, ante las entidades correspondientes, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(Cuaderno de Medidas cautelares)

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89007ad8168671abe5e661c350adedbf9def68f47ddc4021532aba11496684dd
Documento generado en 23/10/2023 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00951-00

PROCESO: Ejecutivo (facturas, electrónicas)

DEMANDANTE: Inversiones Melius S.A.S.

DEMANDADO: Sociedad Colombiana De Construcciones SOCOLCO S.A.S.

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que como base de recaudo se aportaron seis facturas de venta No ME 504, ME 509, ME 510, ME 526, ME 527, ME 528, ME 529, ME 540, ME 542, ME 544, ME 548, ME 548, ME 563, ME 564, de las cuales, se puede verificar que no tienen constancia de recibido (física, ni electrónica.)

De entrada, resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo, que sine qua non, se anexa a la demanda; por lo cual, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

Asimismo, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3° de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

Así que, al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

“Aceptación de la factura. (...) *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. [...]*

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” [Modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013].

Ahora, de la revisión efectuada a las facturas descritas en la parte introductoria de la providencia, se verifica **que adolecen de la constancia de recibido de que trata el numeral 2° del art. 774 del C. Co.** (La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley) pues, no obra sello de recibido del servicio, ni constancia electrónica del mismo en los términos de la Ley 527 de 1999.

Siendo ello, razón de considerable peso que impide inferir que la parte ejecutada hubiese recibido a plenitud los títulos ejecutivos, para los efectos de la norma transcrita (aceptación tácita), por lo que resulta imposible colegir que las obligaciones contenidas en las facturas sean exigibles al extremo ejecutado, o que provengan de éste, contrariándose así lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Las anteriores falencias resultan suficientes para denegar la orden de pago emitida en el Sub-lite por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener para ser tenido como tal. Esencialmente, porque las facturas no cuentan con la constancia de recibido (física, ni electrónica), y ello

impide entender que se aceptaron en forma tácita; a más que tampoco cuentan con constancia de aceptación expresa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Negar el mandamiento de pago solicitado por, Inversiones Melius S.A.S. contra Sociedad Colombiana De Construcciones SOCOLCO S.A.S.

SEGUNDO- Hágase devolución de la misma vía virtual al interesado, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9939f7a099987c0dcde09940bc07d3a17cc288eb01d20261ba7571218592e8ed2
Documento generado en 23/10/2023 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 10014003038-2022-00387-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Paola Andrea Jiménez Vivas

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 444 de 13 DE JUNIO DE 2022 (anexos 05 C.P.), se requiere a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c550914b44dd436e289187cc65b989a0baa0d82b69dfac3c131733eb23f8fa**

Documento generado en 23/10/2023 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2005-00337-00

**Ejecutivo de Mariela Telles Ardila contra Patricia Yanneth
Robayo H., Leonilde Hermosa Tovar y Alcira Acevedo De
Casallas**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 43 Laboral del
Circuito de Bogotá:

Providencia de 19 de octubre de 2023:

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ D.C./CUNDINAMARCA - GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL y al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelante todas las gestiones correspondientes, para ubicar y desarchivar el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 110014003038-2005-00337-00 de MARIELA TELLES ARDILA contra ALCIRA ACEVEDO DE CASALLAS, LEONILDE HERMOSA TOVAR y PATRICIA YANNETH ROBAYO H.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se proceda a oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá D.C./Cundinamarca - Grupo de Archivo Central, a fin de que informe la ubicación del proceso de la referencia y proceda con el desarchivo y remisión del mismo a esta judicatura.

Remítase con la comunicación la planilla de procesos ejecutivos terminados paquete No. 27 de 9 de noviembre de 2007.

Una vez recepcionado el expediente por secretaria comuníquese a la actora constitucional, señora Alcira Acevedo De Casallas, para que solicite lo que considere pertinente.

Póngase en conocimiento del Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá, la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3612715c090bd07f7028fe5c9857a343e5f1afc1a620dd47aaaa88eef2a9d20

Documento generado en 23/10/2023 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2021-00693-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Caja Cooperativa Credicoop

DEMANDADO: Leidy Carolina Ramírez Olivera

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 60 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.300.000**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **26 DE JULIO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 59 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

¹ Anexo 51 del expediente digital.

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c6ce45f3c5e80c2c914844632d55cfc7166e77edcc5ad549113bb2f40a6a18**

Documento generado en 23/10/2023 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2022-00569-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.S.

DEMANDADO: María Catalina Gómez Silva

Vista la solicitud allegada por la representante legal del extremo actor, relacionada con la terminación del trámite por pago total de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes d la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutado. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo a la parte pasiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Por secretaría elabórese y radíquese el oficio, ante la entidad correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a33d451f17316a7f498367e6f6acea5b0e5c8c34454a503aab4315c2b1bc7e5

Documento generado en 23/10/2023 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00019-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Asesorías y Servicios Legales S.A.S.
DEMANDADO: Alba Inés Escobar Salazar

Considerando que la parte actora procedió a ejecutar los actos de notificación a la dirección física a disposición para la parte demandada los cuales obtuvieron resultado negativo [LA DIRECCIÓN NO EXISTE], por ser procedente y al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone,

- 1. **EMPLAZAR** al demandado **Alba Inés Escobar Salazar**
- 2. **EFFECTÚESE** por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía o NIT, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81abb2de8b1b3a32382fc2f1611408f1dd1dad28781a5b9d070c5f06b8244c1b**

Documento generado en 23/10/2023 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2017-00211-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Benjamín Castro Rojas

DEMANDADO: Eduardo Sarta Bravo

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Por medio de su apoderado judicial, **Benjamín Castro Rojas** formuló demanda ejecutiva en contra del señor **Eduardo Sarta Bravo**, con el fin de que se le pagaran las siguientes sumas de dinero: i) \$20.400.000., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución; ii) por los intereses de mora causados sobre la anterior suma desde 21 de julio de 2014 hasta que se pague la obligación iii) por los intereses de plazo causados sobre el capital, en el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2014 hasta el 20 de julio del mismo año¹.

¹ Fl. 3-4 del archivo 01 del expediente digital

2. Por auto adiado 9 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de Benjamín Castro Rojas y en contra de Eduardo Sarta Bravo, por las sumas de dinero anteriormente mencionadas².

3. La parte demandada se notificó personalmente a través de curador ad litem en fecha 21 de febrero de 2022, contestó la demanda y formuló la excepción de mérito denominada **“prescripción de la acción cambiaria”**, sustentada así:

El 14 de junio del año 2017 se generó la figura de la prescripción de la acción cambiaria. Igualmente, si consideramos que el mandamiento de pago ha efectuado la interrupción de la prescripción es preciso indicar que para el efecto también ha transcurrido 3 años desde la fecha del auto que lo libró y aún no se ha podido consolidar el litisconsorcio para el proceso en curso.

La parte actora describió traslado de las excepciones de mérito propuestas indicando que *“el tiempo transcurrido entre la fecha en que se libró mandamiento de pago y la fecha en que fue notificado el mandamiento de pago a la Curadora, la parte Actora no incurrió en actitud displicente, en el proceso por el contrario se adelantaron todos los actos correspondientes para realizar la notificación del mandamiento de pago al demandado, teniendo en cuenta el tiempo en que demoro el Despacho en ordenar el emplazamiento desde la fecha en que se radica la solicitud a la fecha que ordena el emplazamiento conforme se evidencia de la lectura del plenario, aunado a lo anterior el tiempo que transcurrió con ocasión a que los indistintos curadores designados no aceptaban el cargo designado lapso de tiempo que también afectó la notificación del mandamiento”*.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, y competencia).

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala, *“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar*

² Fl. 11-12 del archivo 01 del expediente digital

sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”.

Sobre la posibilidad de emitir sentencia escritural anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 27 de abril de 2020 dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 0000601. M.P. Octavio Tejeiro Duque, avalando tal opción. En tal decisión, dicha alta corporación estimó válido, inclusive, que en la misma sentencia el juez decidiera sobre las pruebas, si estimaba que estas debían negarse.

Para el presente caso no hay pruebas que practicar, toda vez que las partes aportaron solamente pruebas documentales.

3. Del control oficioso de legalidad realizado al título, en aplicación del artículo 430 del C.G.P, no se verifica ningún obstáculo formal que frustre su mérito ejecutivo.

Adicionalmente, como soporte de la ejecución se presentó una letra de cambio, obrante a folio 1 del archivo 01 del expediente digital, la cual cumple los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de autenticidad de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

La norma en comento señala que pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes directamente del deudor o de su causante o que, derivando de providencias contentivas de obligaciones, constituyen plena prueba en contra de deudor.

4. Pues bien, establecida la existencia del título y su mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 280 y 282 del C.G.P, descende el despacho al análisis de las excepciones propuestas con miras a determinar si tienen la aptitud de enervar las pretensiones ejecutivas.

4.1. El curador ad litem formuló la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*” sustentada en que “*el Art. 789 del Código de comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento; en el título ejecutivo que nos ocupa la fecha de vencimiento diligenciada por el acreedor data del 14 de junio de 2014; esto significa que el 14 de junio del año 2017 se generó la figura de la prescripción de la acción cambiaria*”.

A fin de resolver la réplica sometida a estudio resulta necesario señalar que con relación a las acciones derivadas de los títulos valores, el Código de Comercio ha establecido una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Para tal efecto, el artículo 789 de dicho ordenamiento, como norma general establece que la acción cambiaria directa “*prescribe*” en tres años a partir del día del vencimiento.

Con el propósito de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse la fecha de vencimiento de las obligaciones que se cobran con la de presentación de la demanda y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el momento en que se produjo la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

En el caso *sub examine*, se tiene que la letra de cambio base de la acción ejecutiva tenían como fecha de exigibilidad el 20 de julio de 2014 (Fl. 1 del anexo 01), teniendo en cuenta que el término de prescripción era de tres años, de acuerdo a lo reglado por el artículo 789 del C. de Co., el referido título prescribiría el 20 de julio de 2017.

Ahora bien, la demanda se presentó a reparto el 16 de febrero de 2017 correspondiendo el conocimiento a esta sede judicial, luego, la acción se interpuso antes del vencimiento del término previsto por la norma antes citada, así las cosas, se hace imperioso establecer si tal acto tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción en la forma señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, conforme al cual, para que impida civilmente la prescripción, el mandamiento de pago debe ser puesto en conocimiento del ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se le haga al extremo activo, pues “*pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*”.

[110014003038-2017-00211-00](#)

Revisadas las diligencias, se observa que la orden de apremio se libró en auto de fecha 9 de marzo de 2017 (fl. 11 a 12, del archivo 01 del expediente digital), y se notificó al demandante por anotación en estado del 10 de marzo de ese mismo año.

A su turno y según constancia obrante a archivo 09 del expediente digital el extremo demandado se notificó el 21 de febrero de 2022 de la orden de apremio librada en su contra de manera personal por intermedio de curador ad litem.

Así las cosas y como quiera que la notificación de la orden de apremio sólo se realizó hasta el 21 de febrero de 2022, es evidente que se realizó vencido el término del año exigido por el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que éste finalizó el 11 de marzo de 2018 (día siguiente a la notificación por estado del mandamiento).

De lo anterior se tiene que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de la prescripción respecto del capital aquí pretendido; sin que en el sub examine se avizore o acredite que haya sido interrumpido naturalmente conforme dispone el artículo 2539 del Código Civil, esto es, haber reconocido el deudor la obligación, sea en forma expresa o tácita.

Ahora, es importante señalar que sobre el asunto la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“[E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, **no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)**”.*

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

“(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, **“el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara,** sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que **si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.**

Es de destacar que, al respecto, concernía a la juez ad quem **verificar si la entidad bancaria a través de su apoderado procuró dentro de ese lapso completar la notificación de su contraparte, esto es, si las solicitudes de emplazamiento se presentaron con un margen temporal suficientemente previo al advenimiento del fenómeno prescriptivo;** adicionalmente, identificar si las diversas circunstancias que se sucedieron en el interregno entre la orden de apremio y la notificación (entre ellas las presuntas irregularidades advertidas en la designación del curador ad litem) incidieron en el mismo, al igual que la declaratoria de “ilegalidad” del primero de los emplazamientos ordenada por la “nueva” titular del despacho por considerar que dicho trámite se surtió “indebidamente” bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, causa que no le sería atribuible al demandante”³.

Así las cosas, es claro que el Despacho se encuentra obligado a examinar si en el caso en particular la falta de vinculación del contradictorio, se debió a circunstancias no atribuibles a la parte actora y a cargo de la administración de justicia, para lo cual se tiene:

- El mandamiento de pago se libró el 9 de marzo de 2017 (fl. 11 a 12, del archivo 01 del expediente digital), y se notificó al demandante por anotación en estado del 10 de marzo de ese mismo año.

³ Corte Suprema de Justicia, T 2300122140002019-00141-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

- El 18 de mayo de 2017, se desplegó por parte del apoderado de la parte actora la notificación personal de que trata el canon 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo [*la persona a notificar no reside o labora en esta dirección*]. Se allegó al despacho el memorial contentivo de la actuación el 14 de junio de 2017.
- El 26 de julio de 2023 se intentó nuevamente la notificación personal de que trata el canon 291 del Código General del Proceso, con resultado fallido.
- El 2 de agosto de 2017 solicitó al despacho el emplazamiento de la parte ejecutada.
- En auto de 24 de enero de 2018 el despacho ordenó el emplazamiento del demandado.
- La parte actora el 4 de febrero de 2018 realizó la publicación en el periódico el espectador a efectos de cumplir con lo de su cargo.
- El 8 de mayo de 2018 mediante proveído se designó curador ad litem.
- El Despacho en auto de 24 de enero de 2023 ordenó notificar al demandado a la dirección electrónica mekatosreposteria2014@gmail.com.

Luego, si bien podría considerarse que la parte actora desplego las actuaciones a su cargo en término, lo cierto es que no efectuó la notificación de que tratan los cánones 291 y 292 del C.G.P., a la dirección electrónica mekatosreposteria2014@gmail.com

Considérese que la parte demandante contaba con dicha información desde la presentación de la demanda, como quiera que en el escrito de medidas cautelares solicitó el embargo del establecimiento de comercio denominado Mekatos Hojaldres Tortas y Galletas, y dijo que este estaba identificado con matrícula No. 002478103 de propiedad del demandado Eduardo Sarta Bravo.

El despacho con base en la información suministrada por el actor en el escrito de medidas cautelares corroboró que el demandado cuenta con la dirección electrónica de notificación judicial mekatosreposteria2014@gmail.com, a partir del registro mercantil 002478103, información a la cual accedió, justamente, a partir del número que proporcionó el ejecutante.

[110014003038-2017-00211-00](#)

A partir de lo anterior, queda claro que el apoderado de la parte actora como conocedor de la existencia del establecimiento de comercio denominado Mekatos Hojaldres Tortas y Galletas, y del número de matrícula mercantil No. 002478103 de Eduardo Sarta Bravo -como persona natural comerciante-, tenía acceso a la información relacionada con la dirección electrónica de notificación judicial del demandado, esto es mekatosreposteria2014@gmail.com.

Es claro que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso podían surtirse desde el 2017, a través de los medios electrónicos, considérese que el mismo canon 291 indica **“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico”**

Luego, surtió la notificación por orden del despacho a la dirección electrónica mekatosreposteria2014@gmail.com, hasta el 26 de enero de 2023, con resultado negativo, como quiera que el canal se encuentra inactivo.

Luego, si bien no fue posible el cumplimiento del propósito establecido legal y jurisprudencialmente, dada la inexistencia del correo electrónico, lo cierto es que el demandante no fue diligente a la hora de desplegar las gestiones a su cargo, considérese que no comunicó al ejecutado a todos los canales de notificación de los que tenía o podía tener conocimiento.

Es así que tal como lo ha precisado el Máximo Tribunal de la jurisdicción Ordinaria, *“si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, **no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción**”*.

4.2. En conclusión, la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad litem* en representación del extremo demandado se encuentra llamada a prosperar conforme a lo referido, sin que haya lugar a la condena en costas a la parte ejecutante por no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad litem* en representación del extremo demandado por los motivos expuestos en la parte considerativa, y en consecuencia NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso.

TERCER: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, o de bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición de la autoridad solicitante.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas al tenor de lo consagrado en el artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c251cb1a77970f32af077e9466cfd1acdc250c4765f5ca2eb497cac7a09d97**

Documento generado en 23/10/2023 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2017-01337-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Muebles Versalles Centracoover

DEMANDADO: Mary Luz López Cruz

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio extraprocésal al cual han llegado las partes y, a la solicitud de terminación del proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso promovido por el Cooperativa Muebles Versalles Centracoover en contra de Mary Luz López Cruz, de conformidad con el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes [anexo 14 del expediente digital].

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiése.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutante. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo.

CUARTO: No condenar en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

QUINTO: Por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a orden de este Juzgado, en favor de la parte demandante, al tenor de lo solicitado y conforme con el informe obrante en el archivo 20 del expediente digital.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e539ffef76bffb18e4dfd0d85d7275a47fe069f2601f73c6a1d07987b3e25782

Documento generado en 23/10/2023 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2018-00161-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo P.A. Pactia

DEMANDADO: Mónica Gutiérrez Pizano

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 28 C.P. expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$450.000**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **7 DE FEBRERO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 26 C.P. del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHAN HAMON Secretaria
--

¹ Fl. 44 del anexo 01 C.M. expediente digital.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87cbca48dff0fef306d5595e37281f1690ceb796fd084492ed2134ef953e6e0**

Documento generado en 23/10/2023 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 11001-40-03-038-2020-00733-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL

DE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

CONTRA: Andrea Catalina Ramírez Prieto.

Vista la solicitud que antecede, por ser procedente se acepta la renuncia de poder presentada por BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S., quien actuaba como apoderado judicial de la parte actora.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P. proceda a informar si requiere de la terminación del trámite por pago total de la obligación conforme con la solicitud elevada y vista a anexo 27 del expediente digital, lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por desistido el trámite.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7ed40830e3156e4d2de425d354a1a646be40f89ea8d4aa9f55cecd4d32a733**

Documento generado en 23/10/2023 04:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00105-00.
Ejecutivo de Craft Colombia S.A.S. contra Olcomex S.A.S. y Juan Carlos Rodríguez López

Dado que no fue posible la realización de la audiencia, fijada para el 14 de septiembre de 2023, por suspensión de términos [Acuerdo PCSJA23-12089 de 2023], se procede a fijar nueva fecha para la diligencia.

En consecuencia, para dar continuidad al trámite de la referencia, se señala la hora de las **10:00 am** del día **31** del mes de **enero** del año 2024 para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, conforme con lo señalado en el auto de fecha 4 de septiembre de 2023 [archivo 35 del expediente digital].

Se les indica a los interesados que deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar y/o actualizar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e9edbbe7594200a7f3e01a524fff5a98839e204ec44dd3f64a4452739bcdf3**

Documento generado en 23/10/2023 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00337-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Oscar Germán Ovalle Lozano

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 22 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.500.000**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **17 DE AGOSTO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 20 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

¹ Anexo 11 del expediente digital.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f31ac7740e7dbdc022e709128a23cd7cc765be16edf87448fbfc1bf94a4fd76**

Documento generado en 23/10/2023 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00499-00
Ejecutivo de Banco de Bogotá S.A. contra Diana Marcela Garzón Riaño

A fin de evitar la configuración de la nulidad prevista en el numeral 7, del artículo 133 del Código General del Proceso se fija fecha para oír en alegatos a las partes en contienda y proferir el fallo. Para tal efecto, se señala el 7 de **febrero** del año **2024** a las **10:00 am.**

Secretaría remitirá el acceso a la audiencia la cual se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bf15328508e9ce324c38af0eb7ae47e67df0801ca6f972d1dd03c0d2938e89**

Documento generado en 23/10/2023 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00567-00

PROCESO: Divisorio

DEMANDANTE: Mauricio Borda Ramírez

DEMANDADO: Karen Liliana Borda Téllez y Luis Francisco Borda Téllez.

Se procede a realizar el control de legalidad, de conformidad con los artículos 411 y 132 del Código General del Proceso. En consecuencia, el despacho observa, que no se encuentra configurada ninguna irregularidad en las etapas procesales; se anota, que se encuentra practicada la inscripción de la demanda, el secuestro, y el avalúo del inmueble objeto de división. Por lo cual, **SE DISPONE:**

Al tenor de lo consagrado en el artículo 411 del C.G.P y Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020, se **SEÑALA** fecha para llevar a cabo la diligencia en la que en pública subasta se licitará el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente trámite, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1780681** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, esto es, el día 14 del mes de **febrero** del año **2024** a las **10:00 am**.

Acorde con lo reglado en el inciso 4 del artículo 411 *ibidem*, será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del bien a subastar previa consignación del 40% en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este despacho, para lo cual ha de tenerse en cuenta la actualización del avalúo comercial del bien a subastar que antecede, en el cual se determinó que el precio corresponde a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$280.354.262,00)**,

Se requiere a la parte actora para que proceda a **Publicar** el aviso de que trata el artículo 450 *ibidem*, el día domingo en uno de los periódicos de amplia circulación de la localidad donde se encuentra ubicado el bien inmueble a rematar, con antelación no inferior a diez (10) días previos a la fecha señalada para el remate, incluyéndose la información que aquí se relaciona sobre el trámite de la audiencia.

A su vez, para que proceda **Allegar** una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación antes de la apertura de la licitación y un certificado

de tradición y libertad del inmueble objeto de subasta expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

Previo a la fecha y hora señalada, la publicación también podrá allegarse de manera legible en formato PDF al correo institucional rematesj38cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde deberá observarse claramente la fecha en que se realizó y/o allegarlas de manera física, en el término señalado en el párrafo anterior. Ha de tenerse en cuenta que el horario de atención de los juzgados civiles municipales de Bogotá es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., por tanto, la oferta ha de remitirse en esos horarios.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2023. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados podrán presentar: **i. la oferta de forma digital debidamente suscrita** **ii. Copia del documento de identidad.** **iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos previsto en el artículo 451 y s.s. del C.G. del P.;** lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta virtual deberá remitirse **única y exclusivamente**, al correo electrónico rematesj38cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. **Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana información general.**

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2023, para lo cual la secretaria deberá digitalizarlo y subirlo al micrositio.

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Igualmente, se le hace saber al interesado que vaya a participar de la subasta virtual que no se requiere su presencia física, toda vez que todo el trámite será virtual.

Se le recuerda al usuario que desee participar de la subasta virtual que la plataforma por medio de la cual se efectuará esta es mediante la aplicación **Microsoft Teams**, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

Por la Secretaría del Despacho créese y publíquese en el micrositio del Juzgado el link de la audiencia.

Por otra parte, se requiere a la secuestre designada, Jacqueline Villazón Moreno [Cuaderno Despacho Comisorio] en este asunto, para que presente informe y rinda cuentas correspondientes, de conformidad con las disposiciones del artículo 51 del Código General del Proceso. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151b446b0e4713159fcc0008369f3b2255d6363733858a92c64b558de169460d**

Documento generado en 23/10/2023 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00087-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

DEMANDADO: Conde Ortiz Alexander

Vista la solicitud que antecede se ordena que por secretaría se proceda a oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR, a fin de que brinde información acerca del PAGADOR del demandado, Conde Ortiz Alexander, quien se encuentra afiliado como COTIZANTE ACTIVO.

por secretaría elabórese y radíquese el oficio, ante la entidad correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(Cuaderno de Medidas cautelares)

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588821a3c3f85aeb3d599514b60c572b17ddc66104d6c7693e45af8df8735d82**

Documento generado en 23/10/2023 04:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00213-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Jesús Enrique Moreno Payares

En aras de continuar con el trámite ejecutivo, se requiere a la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a allegar liquidación del crédito actualizada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha aprobado liquidación previamente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4579d6a819308b82f2c614a9258802cbe792ab6139d84f814fe6190f8a84966**

Documento generado en 23/10/2023 04:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00333-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO: Carlos Julio Alonso Monroy y CJCARROSTV S.A.S.

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 31 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$4.025.100**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 99 de 24 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fea05c40eeff9b0286431abfce8f3b5630fbcf6078ba1ee53f5a7083e04bfe**

Documento generado en 23/10/2023 04:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>